En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. P. I. C/ Z., M. N. S/ Acción autónoma" (Expte. N° 222 -Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 232/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTION:** ¿Cumple la fundamentación recursiva de la demandada los requisitos que exige la norma del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 105.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 67/70, la cual fue apelada a fs. 71 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 72. Expresó agravios la recurrente a fs. 80/89 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 91/93 vta.

**2 – La sentencia**

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por el C. D. C. P. I. D. L. P. D. C., contra la Sra. M. N. Z., estableciendo la prohibición de la demandada de ejercer la actividad profesional de corretaje inmobiliario e imponer el retiro de cualquier tipo de publicidad en medios masivos de comunicación, redes sociales o en la vía pública, destinada a la comercialización de bienes inmuebles; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que el art. 2 de la Ley IV N° 16 establece, como requisito obligatorio para ejercer como Corredor Público Inmobiliario, la matriculación en el C. C. P. I. de esta provincia.

También valoró lo normado en el art. 55 de la misma norma, que establece que el citado Colegio podrá concurrir a la justicia ordinaria en lo Civil y Comercial a los fines de hacer cesar el ejercicio irregular del corretaje inmobiliario, con facultad para solicitar la clausura del local u oficina y otra medida precautoria, conforme el CPCC.

Surge también del fallo en crisis que la accionada admitió que ejerce tareas de corretaje inmobiliario desde el año 1982, alegando que la normativa vigente no resulta aplicable a su caso, por cuanto contaría con un derecho adquirido y ostenta el título de Martillero Público de 1980 y Matrícula X. del C. de M. P. de Trenque Lauquen.

Ha dicho la a quo que la Ley IV N° 16 estableció las pautas que rigen en el ámbito provincial, en consonancia con lo establecido por la Ley 25.028 para el ejercicio del corretaje inmobiliario y las mismas resultan obligatorias para todo aquel que pretenda ejercer tales tareas, en particular, la matriculación ante el C. respectivo. Agregó que el C. de C. P. I. es el encargado de la organización y gobierno de la matrícula, del contralor de los recaudos para su obtención y del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad profesional.

Con respecto a la demandada, dice la sentencia que la misma no ha acreditado que se encuentre matriculada ante el C. que acciona, requisito que es ineludible para ejercer de manera lícita la actividad de corretaje inmobiliario en la provincia. Agrega que sus argumentos relacionados con su edad y el ejercicio de la actividad con anterioridad al dictado de la ley no resultan atendibles, considerando el carácter de orden público de las normas que reglamentan el ejercicio profesional y que, de manera alguna, ampara su ejercicio en condiciones ilegales.

Conforme a los fundamentos expuestos, la a quo hizo lugar a la demanda en los términos antes referidos aquí. No admitió la clausura del local solicitado por la parte actora, en razón de surgir de la constatación realizada en el mismo que en el lugar se desarrollan tareas de gestoría de automotores.

**3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

Advierto que en la presentación de la recurrente obrante a fs. 80/89 vta., los "agravios" han sido expuestos a partir de la fs. 84 inclusive. Por lo tanto, habré de referirme a lo expresado a partir de dicha hoja en adelante sin que corresponda expedir sobre lo anterior.

**3.1)** Esgrime la apelante que ha sido condenada habiendo guardado silencio la juzgadora sobre **la cuestión constitucional** que la demanda comprometía y que fue invocada al contestar la misma. Hace referencia a que en la contestación de la demanda planteó la garantía constitucional establecida por la "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores", a la que nuestro país ha adherido. Refiere que **la medida precautoria** dictada en autos y que solicitó la parte actora quebrantó los términos de dicha Convención. Dice que ello constituye un quebrantamiento del debido proceso legal y es causal de nulidad del acto. Expresa que resulta incomprensible que el juzgador de grado ignore al sentenciar el planteo que su parte hizo como defensa de fondo, invocando la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Y argumenta que la situación se agravó cuando la a quo hizo lugar la "medida precautoria" dictada oportunamente en autos. Insiste en que el dictado de la medida cautelar es causal de recusación por **"prejuzgamiento"**.

Sorprende a la apelante que la sentencia guardó silencio sobre el planteo de "inconstitucionalidad" oportunamente articulado.

**3.2)** El segundo punto está dedicado a **la violación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayore**s.

Aquí reitera que tanto la "medida cautelar" como la sentencia definitiva son contrarias a los postulados de la mencionada Convención. Transcribe varios artículos de la misma.

**3.3)** El punto tercero está dedicado a la **formal impugnación de inconstitucionalidad**. Plantea la impugnación por inconstitucionalidad de la providencia dictada el 27 de Noviembre de 2019, que es la "medica cautelar" oportunamente dictada en autos. Igualmente le imputa inconstitucionalidad a la sentencia recurrida que convalida la medida cautelar.

**3.3)** En el punto 5 se hace referencia a la responsabilidad funcional que prevé nuestra Constitución Provincial.

**3.4)** El punto 6 trata nuevamente sobre la "medida precautoria" dictada en autos.

**3.5)** En los puntos 7 y 8 solicita la intervención del Ministerio Público y la citación al Estado Nacional.

## 4 – La fundamentación recursiva y el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 268 del CPCC

**A-)** Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por

qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, Edit. Platense – A. Perrot, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que *se puede escribir mucho, pero fundamentar poco*.

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que

sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado"*, Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

**B-)** Es importante destacar que la fundamentación recursiva de la demandada está constituida claramente por reiteraciones de lo ya expuesto en etapas anteriores de este proceso: la garantía constitucional de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores; la "medida precautoria" oportunamente dictada en autos; el apartamiento de la Jueza a quo (recusación) por prejuzgamiento al haber dictado la medida cautelar y el planteo de inconstitucionalidad de la medida cautelar. Todas estas cuestiones fueron tratadas y resueltas en la instancia originaria y han adquirido firmeza.

Con respecto a la petición de darse intervención al Ministerio Público y citar como tercero al Estado Nacional, fue resuelto por esta Alzada a fs. 95/96 rechazando lo solicitado, lo cual también quedó firme.

A esta altura del análisis, es necesario destacar que la postura de la apelante no puede aceptarse en razón de que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, II, pág. 739; I, pág. 539).

En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412).

Así la remisión a presentaciones anteriores no satisface la apuntada carga procesal, pues a través de dicha pieza es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (conf. Cám. 1ª., Sala I, La Plata, causa 193.479, sent. 223/85; Cám.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala I, DJBA, 118, pág. 385; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, DJBA, 120, pág. 123; SP La Ley, 1981-67).

He dicho ya en reiteradas oportunidades al votar como integrante de esta Alzada, que las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda o en otras etapas posteriores durante el proceso, no dan cumplimiento a la carga procesal necesaria para la fundamentación recursiva. Sin que sirva de excusa la pobreza, limitación o concisión del fallo impugnado (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 57, pág. 274).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex oficio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley, 139-825, 24.457-S; Cám.Civ.Com.Mar del Plata, DJBA, 60, pág. 297; JA 1960, V, pág. 236).

En conclusión: la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos del alegato, o de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley, 70-460; DJBA, 39, pág. 390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57, pág. 225; La Ley, 144-569, 27.353-S; Cám. 1ª., Sala III, La Plata, DJBA, 57, pág. 197; causas 159.509, reg. sent. 152/74; 160.054, reg. sent. 106/74; Cám. 1ª. Civ.Com. Mar del Plata, La Ley, 109-339; 124-1001; 131-1198, 18.252-S; Cám. 1ª. Civ.Com., Mercedes, La Ley, 138-221; DJBA, 91, pág. 69; La Ley, 138-827; JA

1970, 8, pág. 587; entre otras; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, Ed. Platense – A.Perrot, 1988, T. III, págs. 338/339).

**5 – <u>Conclusión</u>**

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso (arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

**6 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin que corresponda regularle al letrado apoderado de la recurrente, Dr. H. G., conforme es criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos de recursos que son declarados desiertos.

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro.  556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**3. Suficiencia de los agravios.** El extenso escrito mediante el cual la recurrente cuestiona la sentencia de grado, plantea su disconformidad con el temperamento de la Sra. Jueza *a quo*, sin conmover los fundamentos en los que se basó el decisorio.

El artículo 268 del CPCC dispone: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”

En este orden, cabe recordar la expresión agravios debe constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia puesta en crisis (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “C., E.E. c/ C., N.L. s/ ejecución de sentencia– incidente de familia”, Sala J, 23/12/2014, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/75850/2014).

No basta con el mero planteo de la disconformidad ni la mera discrepancia con lo resuelto (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut Sala Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral, de Familia, Rural y Minería, “P., E. N. c. Municipalidad de Rada Tilly s/ sumarísimo (acción

meramente declarativa)", 30/11/2016, LLPatagonia 2017 (junio), 6, TR LALEY AR/JUR/89158/2016; en orden similar: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, "C., M.R. y otros c/ B., I.A. y otros s/ daños y perjuicios", 26/10/2015, RCyS 2016-II, 167, TR LALEY AR/JUR/48301/2015).

El recurrente debe indicar concretamente los puntos en los cuales la sentencia yerra, precisando en qué consisten los errores, omisiones o deficiencias hecho o de derecho del Juez que dictó el pronunciamiento.

En cualquier caso, debe existir una relación exacta de los déficits en los cuales la judicatura ha incurrido, dando cuanta de las equivocaciones en el proceso lógico del pensamiento del juez, rebatiendo con cada uno de los argumentos articulados las posiciones erróneas de la sentencia.

En este sentido, no basta con la reiteración de inteligencias ya planteadas en los escritos que constituyen la estructura sobre la que se encuentra trabada la *litis* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I, "B. F. E. c. S. M. N. s/ Ordinario exclusión hereditaria", 28/11/2019, TR LALEY AR/JUR/52500/2019). No puede soslayarse que la reiteración de cuestiones ya han sido materia de avalúo por parte de la jurisdicción de grado torna estéril tales argumentaciones, que no pasan de ser ecos de la voz que tuvo su momento, y que fue escuchada habiendo ameritado respuesta institucional por parte del aparato jurisdiccional (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut Sala Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral, de Familia, Rural y Minería, "Provincia del Chubut c. C., J. M. s/ ordinario", 01/10/2013, LLPatagonia, 2014 (febrero), 61, TR LALEY AR/JUR/64233/2013).

Tampoco pueden ser materia de fundamentación recursiva, aquellos capítulos que no han sido propuestos en los escritos de inicio y contestación (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut Sala Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral, de Familia, Rural y

Minería, “C., J. C. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ ordinario (usucapión)”, 29/06/2016, LLPatagonia 2017 (febrero), 4, TR LALEY AR/JUR/61768/2016).
En orden concordante, no bastan las discrepancias acerca de la forma en la que se valora la prueba (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “Z., F. F. c. N. R. H. S.R.L. s/cobro de pesos – laboral”, 14/09/2011, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/99927/2011).

La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por aquellos en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que se trata del ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que les concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (del voto del Dr. Vivas). -. Los jueces cuentan con amplias facultades en materia de valoración en conciencia de los extremos materiales aportados por las partes, de cara a la formación de la convicción en la que se asienta la sentencia (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “R., E.R. c/ G., H.R. y otro s/ despido”, 21/06/2017, DT 2018 (enero),89, TR LALEY AR/JUR/39948/2017). En este sentido, debe ser puntualizado el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla.
Complementariamente, tampoco pueden constituir fundamento técnico de los agravios las afirmaciones dogmáticas en tanto no tengan anclaje concreto en hechos concretos del caso en particular (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, “D., P.L.c/ C. A. SA y otro s/ accidente - acción civil”, 29/02/2016, DT 2016 (junio), 1412, TR LALEY AR/JUR/6637/2016)

En la pieza en examen, la recurrente efectúa extensas referencias a los argumentos ya vertidos en la contestación de demanda, en orden a que considera que una decisión adversa a sus intereses vulneraría la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las

Personas Mayores, repitiendo la inteligencia antes argüida, y transcribiendo una vez más extensos pasajes del texto de la norma (artículos 1, 2, 3 ,4 6, 7, 8, 9, 18, 30, 31 y 36).

Lo relativo a la petición de que sea citado el Estado Nacional y la intervención del Ministerio Público, ambas cuestiones fueron resueltas y desestimadas por esta Alzada a fs.95/96.

Con base en lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso en los términos del art.269 CPCC, con fundamento en que la expresión de agravios no da cumplimiento con la manda del artículo 268 del CPCC.

**4.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

**5.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados de conformidad con el criterio de esta Cámara, no corresponde regular honorarios al letrado de la parte demandada Abogado H. G.; en tanto que los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados G. L. y M. A., deben ser fijados en el 30% de los regulados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Conforme lo que se propone en orden a la declaración de la deserción del recurso interpuesto, deviene abstracto decidir la presente.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

**3) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin que corresponda regularle al letrado apoderado de la recurrente, Dr. H. G., conforme es criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos de recursos que son declarados desiertos.

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de marzo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

**3) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin que corresponda regularle al letrado apoderado de la recurrente, Dr. H. G., conforme es criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos de recursos que son declarados desiertos.

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BJO EL N°  /22 SDC.**